

Señores
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MOCOCA
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

DERECHOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO; PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA.

ACCIONANTE: YURLEI VIVIANA DAVID LADINO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO.
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

VINCULADOS: Miembros de la Lista de Elegibles de la **OPEC**, No. **28874** y Personas vinculadas con empleos de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código **407** grado **6**, que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo.

YURLEI VIVIANA DAVID LADINO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.123.204.048 de Puerto Asís, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2003, de la siguiente manera:

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como GOBERNACION DEL PUTUMAYO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO representada está por el señor Gobernador del Departamento o quien haga sus veces, y quien será la ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.) De igual modo pretendo accionar en contra la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la “**PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019**”, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser partícipe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, ya que, en el caso concreto, la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, de cara a utilizar la Lista de Elegibles de la **OPEC**, No. **28874** de la “Proceso de Selección No. 1329 de 2019”, debe solicitar autorización a la CNSC y adaptarse a los procedimientos internos de la entidad.

Por otro lado, y al ser este un proceso de su entero interés, se considera oportuno y necesario que sean vinculados al presente Proceso de Tutela los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la **OPEC 28874** del “Proceso de Selección No. 1329 de 2019” y las Personas vinculadas con empleos Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, en la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO que se encuentren trabajando en dicha institución y que se

encuentren nombrados bajo la categoría de provisionalidad, temporalidad, o encargo que incluye cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, todo ello ya no solo porque las personas mencionadas puedan tener interés legítimo en la resolución del problema ius fundamental que a través de la presente acción de tutela se está planteando, sino porque es posible que alguno de ellos pueda verse afectado por las decisiones que a través del presente proceso puedan tomarse.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento. En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Convocatoria No. 1329 de 2019 GOBERNACION DEL PUTUMAYO TERRITORIAL 2019, Acuerdo No. 20191000005986 de 14 de mayo 2019 -GOBERNACION DEL PUTUMAYO, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CINCO (5) empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, Proceso de Selección No. 1329 de 2019, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

2.2. Me inscribí en el “Proceso de Selección No. 1320 de 2019” de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, OPEC 28874, para la entidad de derecho público SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el **NOVENO** lugar, ahora el segundo lugar (71.97 puntos) por la recomposición automática de las listas, pues fueron provisto los empleos con la primera, segunda, tercera, quinta y séptima personas de la lista y el octavo se encuentra PENDIENTE POR AUTORIZACION – por encontrarse en primer lugar por recomposición automática.

2.3. El señor JOSE DANNY CAMPO ZUÑIGA, quien se encuentra en el puesto OCTAVO en la lista de elegibles **Resolución Nro. 9186** del 11 de noviembre de 2021, en este momento está ocupando el primer lugar por recomposición de la lista, a quien se le ha negado de igual manera el derecho a posesionarse en periodo de prueba, ante dicha vulneración presentó acción de tutela, con radicado 2023 – 00128 que cursa ante el juzgado segundo Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Mocoa.

2.4. Para mi caso, el perjuicio irremediable provocaría una afectación moral y económica grave, al negarme el acceso a la carrera administrativa, está probado con la inacción de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo; y la CNSC, este perjuicio irremediable me afecta no solo a mí, sino a mi familia, pues en la actualidad respondo yo solamente por los gastos familiares. He esperado pacientemente que se dé mi nombramiento en carrera administrativa, pero esto no ha ocurrido a la fecha, confié en la buena administración de las dos entidades accionadas, en cuanto al manejo de los nombramientos, pero esto no ha ocurrido, las pruebas en lo relacionado con esta materia las encontramos en la propia página de la Comisión Nacional del Servicio Civil con los centenares de acciones de tutela contra la CNSC y otras entidades nominadoras. Es bien sabido por todos que la CNSC controla la carrera administrativa en Colombia.

2.5. Superé todas las etapas del proceso de selección en el puesto octavo (8), ahora estoy en el segundo (02) por la recomposición automática de la lista de elegibles, obtuve un puntaje final de 71.97 puntos. Las etapas definidas en la convocatoria fueron:

ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas de competencias básicas
 - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARAGRAFO 1°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el termino para presentarlas en cada caso

2.6. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

2.7. El primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias **en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.**

2.8. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela en un caso análogo al aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente:

- a. "TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parta motiva de este proveído.

2.9. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" y con él revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

2.10. Importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, y casos análogos al de la presente acción constitucional, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020.” Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto anterior.

2.11. Sobre casos análogos, existen por lo menos 50 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con efecto retrospectivo de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el SENA, Gobernación de Norte De Santander, Gobernación Del Valle Del Cauca, ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con las decisiones de aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:

- Radicado: 76001-33-33-021-2019-00234-01, Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; Magistrada Ponente: Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 15001-33-33-012-2020-00007-01, Tribunal Administrativo de Boyacá, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 11001-33-42-055-2020-00079-00, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “A”, Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; Magistrado Ponente: Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 17174310400120200000901, Tribunal Superior - Penal – Manizales”, Accionante: Eleonora Maya Ospina; Magistrado Ponente: Antonio María Toro Ruiz proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, Tribunal Administrativo Del Tolima, Accionante: Alexis Díaz González- María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; Magistrado Ponente: José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 19-001-31-05-002-2020-00072-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; Magistrado Ponente: Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC – ICBF.
- Radicado: 54-518-31-12-002-2020-00033-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión Accionante: Luz Mary Díaz García; Magistrado Ponente: Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 15238-31-04-002-2020-00002-01, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; Magistrado Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 76147-33-33-001-2020-00065-00, Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca Accionante: Luisa María Flórez Valencia; Magistrado Ponente: Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 680013333001-2020-00079-01, Tribunal Administrativo De Santander Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; Magistrada Ponente: Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 52-001-33-33-007-2020-00041, Tribunal Administrativo De Nariño Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; Magistrada Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF

- Radicado: 23-001-31-05-001-2020-00028-00, Tribunal Superior De Montería, Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; Magistrado Ponente: Cruz Antonio Yáñez Arrieta; Fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral, Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; Magistrada Ponente: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia
- 14.Radicado: 680013333011-2020-00070-00, Tribunal administrativo de Santander, Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; Magistrado Ponente: Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia
- Radicado: 76001333300720200006000, Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia
- Radicado: 76834310300120200005201, Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga, Accionante: Alejandra García Serna; Magistrado Ponente: María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 19001-3185-002-2020-00024-00, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán, Accionante: Olga Lucia Chavarría Arboleda Magistrada Ponente: María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 54001333300220200009800, Tribunal Superior Administrativo Cúcuta, Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 19001311000220200011001, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia, Accionante: Eliud Velasco Gómez; Magistrado Ponente: Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 11001334205520200013001, Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", Accionante: Luz Helena Arévalo Rodríguez; proferido el 4 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente: Alfonso Sarmiento Castro; fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 05001 33 33 031 2020 00152 01 acumulado con el proceso 05001 33 33 031 2020 00054 01; Tribunal Administrativo De Antioquia Sala Quinta – Mixta accionantes: Gustavo Adolfo Pineda y Wilson Bastos Delgado, sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - SENA
- Número: 2020-00178—01 (193) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pasto Sala de decisión laboral; Accionante: Luz Helena Martínez Recalde; Magistrado Ponente: Juan Carlos Muñoz; proferido el 16 de septiembre dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 08-001-31-5-007-2020-00141-01(000) Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Uno De Decisión Laboral; Accionante: Martha Helena Navarro Pizaro; Magistrado Ponente: Claudia María Fandiño de Muñiz; proferido el 07 de octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.
- Radicado: 05001310902720200004502 DESPACHO 000 - Tribunal Superior - Penal - Medellín; Accionante: Diana Patricia Gómez Madrigal; Magistrado Ponente: Santiago Apraéz Villota; proferido el Fecha: 24 de Julio de 2020, fallo de segunda instancia.
- Radicado: 76001-33-33-008-2020-00117-01 Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca Sin Sección Oral; Accionante: Yoriana Astrid Peña Parra Y Ángela Marcela Rivera Espinosa; Magistrado Ponente: Zoranny Castillo Otalora; proferido el Fecha: 17 septiembre de 2020, fallo de segunda instancia.; Accionadas: CNSC - ICBF
- Radicado: 680013333007-2020-00114-01; Tribunal Administrativo De Santander; Accionante: Estefanía López Espinosa; Magistrada Ponente: Solange Blanco Villamizar; proferido el Fecha: trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia.; Accionadas: CNSC - SENA
- Radicado: 68001310500220200020401; Tribunal Superior De Bucaramanga Secretaría De La Sala Laboral; Accionante: Wilson Sierra Pabón; Magistrada ponente: Susana Ayala

Colmenares; proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia

2.12. El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), en radicado: 73001-33-33-005- 2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo y no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

“Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”, la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles “se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones. Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: “...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.” Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua. Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.”

2.13. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles que no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020, aunque existe evidencia de empleos ocupados por personas en provisionalidad o por encargo.

2.14. Según la información reportada por la Gobernación del Putumayo – Secretaría Departamental de Educación (Segundo reporte del 23/02/2023), al SIMO se ha reportado un total de seis (6) novedades de vacancia definitiva en seis (6) empleos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6 de la planta de personal de la entidad territorial – Secretaría Departamental de Educación:

| SEGUNDO REPORTE 23/02/2023 | | | |
|-----------------------------------|-------------------|----------------------------|--------------|
| IDENTIFICADOR VACANTE | MUNICIPIO | FECHA QUE SE GENERA | TOTAL |
| 368751 | Puerto Guzmán | 22/02/2022 | 1 |
| 364291 | Mocoa | 02/01/2023 | 1 |
| 355041 | Valle del Guamuez | 06/06/2020 | 1 |
| 355039 | Valle del Guamuez | 02/05/2022 | 1 |
| 355029 | Puerto Asís | 15/07/2019 | 1 |
| 355027 | Puerto Asís | 17/04/2019 | 1 |

2.15. La Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en cumplimiento a lo establecido en la circular Externa Nro. 011 de 2021 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC procedió a reportar a través de SIMO algunas vacantes que se han generado correspondiente a un mismo empleo. En este orden de ideas se evidencia que la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo han surgido nuevas vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de Administrativo código 407 grado 06 que cumplen las condiciones para continuar con los nombramientos de la OPEC 28874, ya que son de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC.

2.16. La planta de personal de la Secretaria de Educación de la Gobernación del Putumayo se han generado otras vacantes del empleo de auxiliar administrativo código 407 grado 06, que cumplen con las características de un mismo empleo, como detallo a continuación:

- Dos (2) vacantes Valle del Guamuez
- Dos (2) Vacantes en el Municipio de Puerto Asís
- Una (1) Vacante en el Municipio de Colon
- Una (1) vacante en el Municipio de Sibundoy
- Dos (2) vacantes en el Municipio de Leguizamo
- Dos (2) vacantes en la ciudad de Mocoa

2.17. La Gobernación del Putumayo Secretaria de Educación, cuenta con una planta global y flexible, la cual permite en forma general se determinen los empleos que se requieren en la respectiva entidad, sin que sean designados a una dependencia en particular, con el fin de lograr así, una administración más ágil y dinámica con una mejor utilización del recurso humano. Es decir que, las funciones y requisitos de estudios son los mismos, solo cambia el lugar de la vacante. Es importante aclarar que la Gobernación del Putumayo oferta número de cargos vacantes y no ubicación del mismo; esto debido que, al ser una planta global y flexible es susceptible de cambios.

2.18. El **14 de julio de 2023**, mediante derecho de solicite a la Secretaria de Educación del Putumayo y a la **CNSC** que se tenga en cuenta la lista de legibles para los cargos AUXILIAR ADMINISTRATIVO o (SECRETARIO) en las instituciones educativas en Villagarzón u otro municipio del Putumayo: ya que se sabe de qué hay personas ocupando estos cargos en provisionalidad, cargos deben ser ocupados por mérito. Esto con el fin de agotar lista de legibles con OPEC 28874 para el cargo AUXILIAR ADMNISTRATIVO código 407 Grado 6, lista que estará vigente hasta noviembre del 2023 del presente año.

2.19. El 08 de agosto de 2023 la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo da respuesta mediante oficio Radicado No. PUT2023ER015497 PUT2023EE022441 lo siguiente:

“De acuerdo a la Lista de elegibles conformada por la Resolución 9186 de 11 de noviembre de 2022, se ha realizado la movilidad de lista de elegibles, realizando nombramiento a la posición No. 06 Sandra Liliana Castillo, mediante resolución 5677 de 15 de diciembre de 2022, para lo cual la funcionaria en mención presenta solicitud de prórroga, la cual pasado el tiempo no tomó posesión y mediante Resolución 1899 de 09/05/2023 se derogo el nombramiento de la posición 6 y se remitió a la CNSC, para movilidad de lista de elegibles para autorizar el Nombramiento de la señora Dora Elena Arciniegas, quien fue nombrada en Periodo de Prueba mediante Resolución 2605 de 26/06/2023, la cual esta posesionada en el cargo, dando cumplimiento a la Resolución 9186 de 11/11/2021, en la que se proveyeron los 05 cargos ofertado.

En referencia a la Resolución 9186 de 11 de noviembre de 2022, de la OPEC 28874, se nombró hasta la posición 07, en consecuencia, el próximo a nombrar de acuerdo a la Autorización de la CNSC sería la posición 08.

2.20. Que el 02 de octubre del 2023 la **CNSC mediante radico 2023RS130280** da la siguiente respuesta:

Se informa que luego de realizar una consulta en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, se constató que mediante Resolución Nro. 9186 del 11 de noviembre de 2021 la Comisión Nacional conformó y adoptó lista de elegibles con la finalidad de proveer cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 28874, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativo - GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO. Es de indicar que usted ocupó la posición Nro. 9 de la lista de elegibles en mención.

Aunado lo anterior, vale la pena mencionar que la Entidad reportó el nombramiento en periodo de prueba y acta de posesión de los elegibles ubicados en posiciones número (1), (2), (3) y (5). Sin embargo, con respecto a la elegible en posición número (4) se reportó novedad de Derogatoria. Por tanto, esta Comisión autorizó el uso de la lista para la elegible en posición número (6). Igualmente, se reportó novedad de derogatoria con respecto a la elegible en mención, por lo que se autorizó el uso de la lista para la elegible en posición número (7).

Ahora, en atención a su solicitud, es de manifestar, que el Acuerdo por el cual se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente cinco (5) vacante(s), de la GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE PUTUMAYO data de fecha 14 de mayo de 2019.

Bajo ese entendido, es de precisar que de conformidad con el Criterio Unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el cual señala, que “(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos” o vacantes en cargos de empleos equivalentes”.

Es decir, que listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los “mismos empleos.

2.21. Que la Secretaria de Educación Departamental y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la aplicación del criterio unificado anteriormente descrito, han negado el derecho hacer uso de la lista de elegibles **descrita en la resolución 9186 de 2021, de la cual me encuentro en la posición número 9**, vulnerado mi derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos, en el entendido que la convocatoria fue anterior al 27 de junio de 2019, quedando supedita la lista únicamente a los cargos descritos en la convocatoria territorial 2019.

2.22. El señor JOSE DANNY CAMPO ZUÑIGA, quien ostenta la posición No. 8 en la lista de elegible resolución 9186 de 2021, de la OPEC No. 28874, presentó ACCION DE TUTELA, que fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA PUTUMAYO, con radicado No. 2023 – 00128, en la que solicita ente otras pretensiones se realice el nombramiento en periodo de prueba en los cargos vacantes de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 6, de la planta de personal de la Gobernación del Putumayo Secretaria de Educación, por recomposición automática de la lista de elegibles.

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la Secretaria de Educación Departamental no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente o también inclusive al mismo empleo, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 28874 del “Proceso de Selección No. 1329 de 2019” de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son equivalentes al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

PRIMERO: Se protejan mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO; PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, MINIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, vulnerados por la GOBERNACION DEL PUTUMAYO – SECRETARIA DE EDUCACION y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

SEGUNDO: Se ordene a las entidades accionadas que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN № 9186 DE 2021 respecto al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 6, identificado con el Código OPEC No. 28874, y se nombre en periodo de prueba en uno de los empleos que se encuentran en provisionalidad, encargo, o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y la lista se encuentra vigente.

TERCERO. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se oferten los empleos del cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 6, OPEC No. 28874, o con los empleos equivalentes o cargos equivalentes o incluso del mismo empleo a los de la OPEC 28874, para que yo pueda optar por uno de ellos, y autorice el uso de la lista de elegibles RESOLUCION 9186 de 2021 y una vez notificado este acto y en firme, lo remita a la GOBERNACION DEL PUTUMAYO – SECRETARIA DE EDUCACION, y se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION que, una vez tal autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPECS declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, o empleos cubiertos en provisionalidad, o por encargo, teniendo en cuenta la ratio decidendi establecida por la sentencia de

la Corte Constitucional T-340 proferida el 21 de agosto de 2020, en donde claramente se respalda la aplicación del artículo 6 de Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.

CUARTA. Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.

QUINTO. Ruego a usted señor (a) juez (a) utilizar su poder oficioso para INAPLICAR por inconstitucional el “criterio unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Criterio que contradice la sentencia de la corte constitucional T-340 de 21/08/2020.

SEXTO: Ruego a usted señor (a) juez (a) se ordene la Suspensión de la vigencia de la lista de elegibles Resolución Nro. 9186 del 11 de noviembre de 2021 “por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO, del Sistema General de Carrera Administrativa” en donde ocupó el puesto Nro. 9 con un puntaje de 71.97, mientras se realiza el proceso de nombramiento en periodo de prueba.

4. MEDIDA PROVISIONAL

Como MEDIDA PROVISIONAL solicito la SUSPENSION INMEDIATA la vigencia de la lista de elegibles Resolución Nro. 9186 del 11 de noviembre de 2021 “por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 6, identificado con el código OPEC, No. 28874, PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO hasta tanto:

1. Se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela.

Nos encontramos pues señor (a) Juez (a) Constitucional ante un inminente perjuicio irremediable de quienes ostentamos la expectativa de pertenecer a una lista de elegibles, como también el detrimento patrimonial al vulnerar el derecho de acceso a cargos públicos.

5. FUNDAMENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER. En mi calidad de elegible, es indiscutible que ostento una expectativa al acceso a empleo público. Bajo la interpretación de la entidad accionada esa expectativa se encuentra condicionada, al uso restringido de la lista, por lo que no se podría materializar hasta tanto una de las vacantes ofertadas se encuentre en vacancia definitiva, no obstante, existen muchas más vacantes definitivas en la planta de personal ocupadas en provisionalidad.

Aunado a la inacción de las entidades accionadas, la lista de elegibles resolución 9186 del 11 de noviembre de 2021, está próxima a su vencimiento, debido a que quedo en firme el día 26 de noviembre de 2021, es decir las entidades no podrían realizar el procesos de alistamiento en los tres días que le restan de vigencia, causando con ello que fenezca mi expectativa, causando un perjuicio irremediable, ya que en el momento no cuento con un trabajo estable, soy madre de una menor de 5 años, sin apoyo familiar, y en situación de desplazamiento.

EL PERJUICIO ES GRAVE Si bien es cierto ya existe una vulneración de derechos, esta vulneración puede ser peor. En el sentido que de manera automática pierdo la mera expectativa que me concede la lista de elegibles, la suspensión del término de vencimiento permite que la secretaria de Educación

Departamental y la CNSC, hagan uso de la lista de elegibles en los cargos vacantes, provisionalidad o encargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 6, de la planta de personal de la Gobernación del Putumayo Secretaria de Educación, de acuerdo a la posición en la que me encuentro que es la novena (09), pero por recomposición de la lista, por haber nombrado los primeros, quedó ubicada en la segunda posición, de no concederse la suspensión conllevaría a un detrimento de derechos fundamentales claros y reconocidos como el ingreso a la carrera administrativa, en atención al artículo 125 constitucional norma de mayor jerarquía que le CRITERIO UNIFICADO aplicado por la CNSC y la Secretaria de Educación Departamental.

SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO, la suspensión del término de vencimiento de la lista de elegible resolución No. 9186 de 2021 es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la acción de tutela, si es viable hacer usos de la lista en otras vacantes que no se contemplaron en la convocatoria y surgieron con posterioridad

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020 estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019. En dicha sentencia la corte estableció:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para

proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” .

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por

un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.

Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 “para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas”, la sentencia de una forma clara y precisa establece que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley”.

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que dice:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos **equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

7. PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Si bien es cierto existe la vía administrativa la misma no es la idónea en razón al límite de tiempo que se tiene para el vencimiento de la lista de elegibles en la que me encuentro, someterme a una acción legal diferente de la tutela, es permitir que se sigan vulnerando mis derechos fundamentales ya reclamados aquí, derechos que evidentemente han sido vulnerados para mí y para muchas otras personas dentro de las convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019, por la ya bien conocida posición tomada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, Criterios que claramente contradicen la jurisprudencia establecida con la sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, no es un daño menor que las entidades accionadas con diferentes excusas sin fundamento jurídico y/o fáctico me nieguen el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, más teniendo en cuenta que hay vacantes.

En el caso en concreto nos encontramos frente un posible perjuicio irremediable en la vulneración del nombramiento en cargos públicos, la existencia de un detrimento patrimonial, en el sentido que no cuento con un trabajo estable, soy víctima del conflicto armado y madre cabeza de familia, acceder al cargo de auxiliar administrativo mejora mi situación económica y me brinda una estabilidad laboral, el inminente vencimiento de la lista de elegibles agrava mi expectativa de tener oportunidad de acceder a esos cargos públicos vacantes que ha informado la secretaria de educación del Putumayo y aquellos que se encuentren en provisionalidad o encargo.

De acuerdo a lo anterior se encuentra demostrada la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos emanados de la CNCS.

8. PRUEBAS

- **Resolución Nro. 9186** del 11 de noviembre de 2021 “por la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer **cinco (5)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, código **407** grado **6**, identificado con el código **OPEC**, No. **28874**, **PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO**, del Sistema General de Carrera Administrativa” en donde ocupó el puesto Nro. **9** con un puntaje de **71.97**.
- Respuesta emitida por la secretaria de educación de fecha 19/12/2022 ante un derecho de petición que solicita se informe las vacantes del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 6.
- Reporte de la secretaria de educación Departamental al SIMO de 6 vacantes en la planta de personal de la Gobernación del Putumayo – secretaria de Educación
- Respuesta emitida por la CNSC de fecha 10/05/2023, al derecho de petición presentado por el aspirante que se encuentra en la posición 8 de la lista de elegibles, negando el uso de lista en un cargo, con el fundamento que dicho cargo no tiene la misma **“ubicación Geográfica”**.
- Escrito de petición **30 de mayo de 2023**, mediante oficio Radicado No. PUT2023ER011758 por la señora **YURLEI VIVIANA DAVID LADINO** solicitando a la Secretaría de Educación del Putumayo Acto de Nombramiento o Resolución, al cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO o (SECRETARIO) de las instituciones educativas en Villagarzón Putumayo así mismo que se me informe de la lista de legibles de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136 1306 a 1332 Territorial 2019 OPEC 28874 para el cargo Auxiliar Administrativo CODIGO 407 GRADO 6. que personas ya se encuentran en cargo en propiedad y el estado actual de la lista de legibles de dicha convocatoria.
- Respuesta del 22 de junio por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo mediante oficio Radicado No. PUT2023EE017102
- Escrito de petición del **14 de julio de 2023** mediante oficio Radicado No. PUT2023ER015497.
- Respuesta del 08 de agosto de 2023 la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo da respuesta mediante oficio Radicado No. PUT2023EE022441 y radicado **CNSC 2023RE136417.**:
- Respuesta del 02 de octubre del 2023 la **CNSC mediante radico 2023RS130280**.
- Respuesta emitida por la CNSC, sin fecha, al derecho de petición presentado por el aspirante que se encuentra en la posición 8 de la lista de elegibles, REITERANDO LA NEGATIVA del uso de lista en un cargo, con el fundamento que dicho cargo no tiene la misma **“ubicación Geográfica”**.
- Reporte de la Secretaria de Educación a través de SIMO de fecha 25/10/2023, de algunas vacantes que se han generado después de la convocatoria territorial 2019, correspondiente al mismo empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 6.
- Certificado Víctima desplazamiento Forzado, expedido por la unidad para las víctimas.

- Registro civil de Nacimiento de mi hija.

9. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

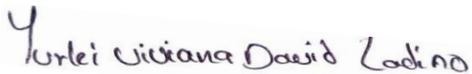
10. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico yurleydavid20@hotmail.com o al celular 3123617915, barrio Minuto de Dios Villagarzón.

Las accionadas Gobernación del Putumayo – secretaria de educación a los correos electrónicos: educacion@sedputumayo.gov.co y notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

La CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente.



YURLEI VIVIANA DAVI LADINO
CC. No. 1.123.204.048 de Puerto Asís.